

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR  
DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL CONFLICTO  
INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE MANZANAL DE  
ARRIBA FRENTE A ADAMO POR ACCESO A  
INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES**

(CFT/DTSA/213/23)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de abril de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha dictado el siguiente acuerdo:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Escrito de interposición de un conflicto de acceso del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba.....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Aportación de nueva documentación .....</b>	<b>3</b>
<b>Cuarto. Contestación al requerimiento por Adamo .....</b>	<b>4</b>
<b>Quinto. Nueva solicitud de información a Adamo .....</b>	<b>4</b>
<b>Sexto. Aportación de nueva documentación por el Ayuntamiento .....</b>	<b>4</b>
<b>Séptimo. Escrito de desistimiento del conflicto.....</b>	<b>4</b>
<b>Octavo. Traslado del desistimiento a Adamo.....</b>	<b>4</b>
<b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES Y MATERIALES .....</b>	<b>5</b>
<b>Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable .....</b>	<b>5</b>
<b>Segundo. Desistimiento del solicitante .....</b>	<b>6</b>

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero. Escrito de interposición de un conflicto de acceso del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba**

El 15 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba mediante el que plantea un conflicto frente a Adamo Telecom Iberia, S.A.U. (Adamo) como consecuencia del acceso, durante las labores de despliegue de una red de fibra óptica en las ocho localidades que integran el municipio (Codesal, Manzanal de Arriba, Sagallos, Sandín, Folgoso de la Carballeda, Pedroso de la Carballeda, Linarejos y Santa Cruz de los Cuérragos), a las infraestructuras físicas y espacios urbanos de ese municipio, sin haber alcanzado acuerdo alguno con el Ayuntamiento por el uso de las infraestructuras públicas, a pesar de las diversas propuestas efectuadas por esa administración a este respecto.

Asimismo y de conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento, los planes de despliegue presentados en su día por Adamo para dicho despliegue fueron expresamente rechazados mediante Decreto de la Alcaldía, de fecha 11 de abril de 2023.

### **Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de 20 de junio de 2023, se comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, se requirió a Adamo la presentación de determinada información, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos.

Con fecha 29 de junio de 2023 Adamo solicitó, por su parte, la ampliación del plazo inicialmente otorgado para responder al requerimiento formulado, ampliación que fue otorgada el 4 de julio de 2023.

### **Tercero. Aportación de nueva documentación**

El 30 de junio de 2023 fue aportada nueva documentación en relación con el expediente de referencia por parte del Ayuntamiento de Manzanal.

#### **Cuarto. Contestación al requerimiento por Adamo**

Mediante escritos de fechas 11 y 14 de julio de 2023, Adamo respondió al requerimiento formulado.

#### **Quinto. Nueva solicitud de información a Adamo**

Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, se dirigió un nuevo requerimiento a esa operadora a fin de que aclarase determinadas cuestiones en relación con el tipo de infraestructuras pasivas que estaban siendo utilizadas durante las labores de despliegue.

Adamo aportó la información el 10 de octubre de 2023.

#### **Sexto. Aportación de nueva documentación por el Ayuntamiento**

Con fecha 13 de diciembre de 2023, el Ayuntamiento de Manzanal de Arriba aportó copia de una propuesta de acuerdo, presentada por Adamo, por el uso de las infraestructuras pasivas municipales, acuerdo con el que la administración local se mostró disconforme.

#### **Séptimo. Escrito de desistimiento del conflicto**

En fecha 12 de marzo de 2024 se recibió un escrito del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba mediante el que comunica a esta Comisión el convenio suscrito con Adamo el 29 de diciembre de 2023, mediante el que se resuelven las diferencias existentes entre las partes sobre la cuestión objeto de conflicto y solicita el archivo del expediente.

#### **Octavo. Traslado del desistimiento a Adamo**

Con fecha 14 de marzo de 2024 se dio traslado a Adamo del desistimiento instado por el Ayuntamiento de Manzanal de Arriba para que, en un plazo de diez días, alegase lo que estimase oportuno a los efectos previstos en el artículo 94 de la LPAC. Transcurrido el plazo otorgado, no se ha tenido respuesta alguna por parte de esa operadora.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos procedimentales y materiales

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES Y MATERIALES

### Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (tales como las empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos, incluyendo a las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, “cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad”. Según el apartado 8 del citado precepto, “cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC “resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de

*alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”.*

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se registrará por lo establecido en la LPAC.

## **Segundo. Desistimiento del solicitante**

La LPAC contempla en su artículo 84, como uno de los modos de terminación del procedimiento, el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

*“Artículo 84. Terminación.*

*1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver.*

*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...].”*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, el Ayuntamiento de Manzanal de Arriba, como solicitante en el presente procedimiento).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por el Ayuntamiento de Manzanal de Arriba con fecha de entrada en el registro de esta Comisión de 12 de marzo de 2024.

Tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba, Adamo no ha efectuado alegación alguna al respecto. Por otra parte, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, al haberse solucionado satisfactoriamente para el solicitante los motivos del conflicto.

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por el Ayuntamiento de Manzanal de Arriba en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba y a Adamo Telecom Iberia, S.A.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.